



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS  
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



EXPEDIENTE N.º : 000223-2019-0-0101-JR-LA-01  
DEMANDANTE : NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – SEDE CENTRAL  
PONENTE : ALEJANDRO CRISPIN QUISPE

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES**

Chachapoyas, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** Dado cuenta en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, conforme consta en el acta de su propósito, de los argumentos del apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; con el voto dejado por escrito del Ex Juez Superior Alejandro Crispin Quispe, quien ha dejado de integrar la Sala Civil Permanente de Chachapoyas; voto que forma parte integrante de la presente resolución que obra en el Legajo Copiador de Sentencias Contencioso Administrativo Laboral año dos mil veinticuatro; no siendo necesario la suscripción de la presente por el citado magistrado conforme lo previsto por el artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; producida la votación se emite la siguiente resolución:

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:**

Es materia de absolución de grado, la sentencia contenida en la **Resolución número veintiocho**, de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, de folios 754 a 783, mediante: “**RESUELVE: 1. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. FUNDADA la demanda interpuesta por Nelly Del Carmen Villegas Ampuero, contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, sobre proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, DECLARO:**

- A) NULA las Resoluciones de Consejo Universitario N° 103-2019 UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019 y la Resolución de**



**Consejo Universitario N°182-2019- UNTRM/CU**, de fecha 10 de abril de 2019.

**B) ORDENAR** que la entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA AMAZONAS**, a través del órgano competente, **CUMPLA** en el plazo de **cinco días**, con la **reposición** de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo, de la Escuela Profesional de Estomatología de la facultad de Ciencias de la Salud, el cual ejercía hasta antes de la sanción de destitución impuesta, con la misma remuneración y con todos los beneficios que gozaba.

**3. IMPROCEDENTE**, la demanda de indemnización por lucro cesante, dejando a salvo el derecho al demandante para que lo haga valer de acuerdo a Ley. (...); con lo demás que contiene.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito que corre de folios 159 a 168, la apoderada judicial – Asesora Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando que se declare nula, cuyos fundamentos principales son los siguientes:

- 2.1.** Al respecto, como antecedente tenemos que, mediante resolución número veinticinco, se declaró fundado el recurso de apelación y consecuentemente la nulidad de la resolución número veinte, por considerar que la sentencia presenta un pronunciamiento con incongruencia activa, pues se ha fijado como punto controvertido que tiene por objeto determinar si la sanción de destitución impuesta a la demanda mediante Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTEM/CU, ha sido emitida invocando normas vigentes al momento de incurrir la demandante en la conducta sancionadora, **así como respetando la normas de la ley N° 30220, el Estatuto y Reglamento de la entidad demandada**, esto es, si se ha observado el principio de legalidad y tipicidad, sin embargo, se ha pronunciado sobre cuestiones no alegadas en los actos postulatorios por las partes, desviando el tema decidendum de la causa.
- 2.2.** Teniendo dicha observación y recomendación de la Sala Civil, la presente sentencia recurrida en el fundamento sexto lejos de avocarse y pronunciarse respecto a este punto controvertido que ha sido fijado en la resolución número quince, concluye que; en atención a lo dispuesto por el artículo 171° y 176° parte in fine del Código Procesal Civil, se deberá declarar la nulidad de la resolución número quince, únicamente en el extremo que fija puntos controvertidos numeral 2.1, manteniendo inalterable los demás extremos de la referida resolución,



correspondientes al saneamiento, admisión de medios probatorios, programación de audiencia y a otros, e incluso las actuaciones judiciales posteriores; fijando correctamente los puntos controvertidos.

- 2.3.** Frente a ello, tal como se puede advertir no se está cumpliendo con los requisitos de forma para la emisión de las resoluciones judiciales, en este caso de la sentencia, acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez, pues a través de ella el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.
- 2.4.** Conforme lo señala la doctrina, la sentencia es el acto jurídico más importante del proceso, y como tal debe contener todos los requisitos de forma y fondo, a efectos de que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria, la misma que no solo debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 122° del Código Procesal Civil, sino que además debe estar fundamentada y ser congruente respecto a las pretensiones de las partes, conforme lo establece el artículo 50.6 del referido código; normas procesales aplicables al presente de manera supletoria. Siendo así, una sentencia puede ser vulnerable ante el apelante por tres frentes: a) desde el cuestionamiento del proceso para su obtención que puede ser nulo; b) desde el cuestionamiento formal de la resolución en si; y. c) desde el cuestionamiento de fondo. Los primeros se conocen como errores in procedendo y, el tercero como error in iudicando; al respecto la Corte Suprema de justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones: N° 2200-2005-Cajamarca y la N° 2582-02- Lima; que existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, aunado que, en el aspecto procesal, si se ha incurrido en nulidad procesal que afecta del debido proceso.
- 2.5.** Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, advertimos que la señora juez del Juzgado de Trabajo de Chachapoyas, en autos ha expedido una sentencia con motivación insuficiente e inexistente; toda vez, que no ha realizado un análisis, compulsación y valoración de los medios probatorios escoltados al presente proceso, pues ha omitido por completo fundamentar respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, la misma que ha sido advertido por la Sala Civil, consecuentemente el A quo no ha justificado su fallo, transgredido el principio de motivación de las resoluciones, es decir, se ha incumplido con el deber de dar una respuesta a la controversia, con la debida razonabilidad, logicidad, análisis de los medios probatorios. No está demás de llevar que los puntos controvertidos en el proceso constituyen una parte esencial, porque en virtud a los mismos, el Juez desarrolla la argumentación necesaria en la sentencia para poder establecer en



base a la prueba cuales fueron los puntos controvertidos que se probaron y cuáles no; siendo así las cosas, en los de la materia, ante la omisión de pronunciamiento de los puntos controvertidos, la Juez de Primera Instancia ha quebrantado el principio de motivación; y, por ende el respeto del principio del debido proceso, consecuentemente, la resolución elevada en grado deviene en nula.

- 2.6.** Por otra parte, en el fundamento octavo, de la presente sentencia recurrida, el A quo argumenta que está declarando la nulidad de un extremo de la resolución número quince sin alterar los demás extremos ni las actuaciones posteriores, en tanto con ello no se causa perjuicio alguno a ninguna de las partes procesales y además por cuanto la controversia y argumentos postulatorios ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince.
- 2.7.** En relación a este fundamento señores magistrados, es totalmente contradictorio argumentar que no causa ningún perjuicio a las partes, esto por cuanto el A quo no advertido que con dicha decisión está vulnerando el principio de motivación de resoluciones al no dar una respuesta al punto controvertido, tanto más cuando con la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019- UNTRIM/CU (como punto controvertido) ha sido proyectado para confirmar la sanción de la demandante, el cual su control jurídico obedecerá si dicha resolución ha sido emitido dentro de los estamentos de los requisitos de validez y respetando las normas de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento. Entonces como podemos evidenciar, será de vital importancia que el A quo se pronuncie respecto a este punto controvertido pues de esa manera delimitará si la sanción que se impuso a la demandante fue respetando el debido procedimiento y dentro del marco legal, por lo que al pronunciarse de manera contraria evidentemente causa un perjuicio a la Entidad, al vulnerar el principio de la debida motivación y el debido procedimiento.
- 2.8.** Ahora, en relación al argumento de que la controversia y argumentos postulatorios solo ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince y por tal razón se declaró la nulidad solo en este extremo; se debe indicar que dicho fundamento es totalmente contradictorio, en principio por cuanto se debería aplicar el principio iura novit curia, asimismo dicho fundamento no se encontraría alineado a lo que el órgano jurisdiccional viene resolviendo en los demás casos homogéneos, es decir, en todos los procesos judiciales en los que se encuentran inmersos los docentes que han sido



destituidos por la toma del rectorado no necesariamente las sentencias han sido resueltas en base a los argumentos postulatorios sino por el contrario en su mayoría han sido analizadas en la vulneración de la Ley Universitaria en razón de que la competencia de sancionar no correspondía al Consejo Universitario, tal como se evidencia en resolución número veintinueve de fecha 29.08.2023-Expediente N° 00231-2019-0-0101-JR-LA-01 y lo mismo sucede en el Expediente N° 00236-2019-0-0101-JR-LA-01, Entonces, es totalmente erróneo argumentar que el A quo no puede resolver sobre aspectos o argumentos que no han sido propuestos en la demanda o contestación de demanda.

**2.9. Respecto a la nulidad de las resoluciones administrativas por haber operado la caducidad del proceso administrativo disciplinario**, tal como se puede apreciar del fundamento 10 al 24 de la sentencia recurrida, el A quo fundamenta que; *nótese que la Ley Universitaria establece la duración del proceso administrativo disciplinario en cuarenta y cinco (45) días improrrogables, empero no se prevé de manera expresa que este plazo sea de prescripción o de caducidad.*

*Por tanto, para determinar si en el caso debe operar un plazo de prescripción o de caducidad como alega la demandante, recurrimos a dos normas: la Ley N°30357- Ley del Servicio Civil y TUO de la Ley 27444(...).*

*Entre el plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil y el plazo de caducidad previsto en el TUO de la Ley 27444, sin duda es más favorable al administrado la caducidad que se prevé en esta última norma, además de ser más favorable la figura de la caducidad, regula un plazo menor al plazo de prescripción referido.*

*En ese orden, resulta aplicable el plazo de caducidad de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, previsto en el TUO de la Ley 27444 (...)*

*(...) Entonces, desde el 13 de abril de 2018-fecha de notificación de la imputación de cargos-hasta el 07 de marzo de 2019-fecha de emisión de la resolución de sanción, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento ha transcurrido en exceso plazo que se cumplió el 13 de enero de 2019, que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario.*

*Entonces, se deberá declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo de 2019 y la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de abril de 2019, pues contravienen la ley, al haber operado la caducidad del procedimiento*



*administrativo disciplinario y no se declarado de oficio por la demandada, pese a que se establece como una obligación.*

- 2.10.** Al respecto, el A quo comete un yerro al aplicar supletoriamente la caducidad del TUO de la Ley N° 27444 al presente proceso, esto por cuanto, de acuerdo a la opinión vinculante para la administración pública, SERVIR indicó que, "(...) **debe recordarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.** En ese sentido, **es de advertir que en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido** en el segundo párrafo del artículo 94 de la LSC -de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución-opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva. Consecuentemente, no resultaría posible que-vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados" [fundamento 2.9 del Informe Técnico N° 1438-2018-SE RVIR/GPGSC, de fecha 25 de setiembre de 2018].
- 2.11.** En efecto, tal como se deduce de lo precedente, la supletoriedad opera únicamente en lo supuestos no regulados en la norma especial, sin embargo, si nos remitimos a la norma especial, el cual es, la Ley Universitaria en su artículo 89°, segundo párrafo establece que: "Las sanciones Indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables ahora si bien dicho plazo no precisa si es en relación a la caducidad o a la prescripción, empero ante tal interrogante, es meritorio recurrir al Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU del 21 de diciembre de 2018 (aplicado procedimentalmente al presente proceso), el cual, en su artículo 33" establece que, en el PAD los plazos se computan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, excepto aquellos que en forma textual dispongan su computo la etapa instructiva y la sancionadora en conjunto tienen **una duración de cuarenta y cinco (45) en días calendario: días hábiles**



**computados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del PAD (...).**

- 2.12. Por su parte, en el mismo reglamento, en el artículo 66°, establece el plazo de prescripción, indicando que las faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe a los 03 años contados a partir de la comisión de la falta y a un año a partir que el tribunal de honor haya tomado conocimiento.
- 2.13. Entonces, como se puede evidenciar, ante la incertidumbre de la Ley Universitaria, el Reglamento PAD del 2018, establece dos plazos, el de 45 días hábiles y el plazo de prescripción, obviamente al deducir ambos plazos se denota que al existir el plazo de prescripción en el artículo 66", el plazo de 45 días hábiles establecidos en el artículo 33° es netamente el de caducidad.
- 2.14. Por consiguiente, no se podría aplicar la supletoriedad de la caducidad en el plazo de 09 meses del TUO de la Ley N° 27444, en tanto, existe una norma especial con su propia institución jurídica, como lo es el Reglamento del PAD del 2018 y la Ley Universitaria, los mismos que reconocen otro plazo de caducidad, el cual es 45 días hábiles. En ese orden, como se puede evidenciar se estaría vulnerando el principio especial de la norma, el cual obviamente por reglas del derecho prima sobre la norma general.
- 2.15. Por otra parte, en el supuesto negado se pretenda aplicar la caducidad, es importante precisar que, el incumplimiento de dichos plazos, en modo alguno acarrea la nulidad del procedimiento. sino que, dicho incumplimiento determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de la autoridad que haya dejado transcurrir dicho plazo.
- 2.16. Dicho criterio, ha sido suscrito tanto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina administrativa vinculante del Tribunal Servir. Así, el Tribunal Constitucional en el EXP N° 858- 2001-AA/T C, caso del señor VICTOR RAUL ORBEGOSO GÓMEZ, Indicó que: **"(...) el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor de propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario-contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° Decreto Legislativo N.º 276- de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria,**



como si sucede en el caso previsto en el artículo 173" de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada" [fundamento 1 numeral c).

- 2.17. Por otro lado, el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que, "(...) **el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno** -y en particular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas -toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N°0858-2001-AA/TC- que incluso supuso un cambio de Jurisprudencia- **el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, existiendo, en todo caso, una falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos por la demora, más no la extinción de la facultad sancionadora de la administración** respecto de conductas de carácter funcional" fundamento 8 del EXP. N°3459-2004-AA/TC ].
- 2.18. Por lo que, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, no se ha configurado la caducidad del procedimiento, por tanto, no puede retrotraerse el mismo, en tanto que, el incumplimiento de cualquier plazo, acarrea sólo la responsabilidad del funcionario mas no la nulidad, por ende, carece de fundamento la sentencia recurrida en este extremo.
- 2.19. En ese sentido, al no haberse configurado la caducidad, las resoluciones que son materia de nulidad son totalmente válidas y surten todos sus efectos, máxime, si no ha motivado los requisitos de validez.
- 2.20. En consecuencia, señores, magistrados se debe de declarar nula dicha sentencia por manifiesta vulneración a la debida motivación de resolución y en consecuencia, ordene al Juzgado de primera instancia emitir nueva sentencia, respetando el derecho fundamental del debido proceso de los sujetos procesales, o en su defecto, Reque la sentencia apelada y reformándola la declare Infundada, conforme a los fundamentos ya esbozados.

### III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Esta Sala debe determinar si es correcta o no la decisión del Juez de primer grado, en el sentido que declara fundada la demanda y declara nula las resoluciones





administrativas, así como ordena la reposición de la demandante y declara improcedente la apelación.

#### **IV. PARTE CONSIDERATIVA:**

**4.1.** Conforme lo prevé el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación; por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

**4.2.** Antes de absolver los agravios esbozados y propuestos en el recurso de apelación, corresponde efectuar un breve recuento de todo lo actuado en el presente proceso:

##### ***& De los actuados en el presente proceso***

**4.2.1** Con fecha **03 de abril de 2023**, la demandante, Nelly del Carmen Villegas Ampuero, presento una demanda de contencioso administrativa, de folios 2 a 9 contra el demandado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza **solicitan que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario n° 103-2019UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N°182-2019-UNTRM/CU** . Además, solicitan el pago de una **indemnización por lucro cesante. Alega a tal efecto:**

- La demandante fue sometida a un proceso administrativo disciplinario según la Resolución de Consejo Universitario N° 165 -2018-UNTRM/CU, fechada el 09 de abril de 2018. La notificación oficial se realizó el 13 de abril de 2018 a través de la carta N° 0075-2018-UNTRM-TH, concediéndole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.
- La Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018 -UNTRM/CU, fechada el 11 de mayo de 2018, determinó retrotraer el proceso administrativo disciplinario, pero no especificó hasta qué etapa debía retrocederse.
- En una Resolución de Consejo Universitario N° 289- 2018-UNTRM/CU, fechada el 28 de junio de 2018, se estableció un nuevo proceso administrativo disciplinario contra la demandante. La notificación oficial se llevó a cabo el 02 de junio de 2018 a través de la carta N° 00183-



2018-UNTRM-TH, dándole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.

- A través de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, fechada el 03 de agosto de 2018 y rectificada posteriormente por la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, del 13 de agosto de 2018, se impuso a la demandante la sanción de destitución. Sin embargo, mediante otra Resolución de Consejo Universitario, se declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones N° 289-2018-UNTRM/CU, N° 362-2018-UNTRM/CU y N° 370 -2018-UNTRM/CU. Como resultado, la destitución fue anulada, y el proceso administrativo retrocedió hasta la etapa de emisión del informe de pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- En la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, con fecha 07 de enero de 2019, rectificada por la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/CU el 22 de enero de 2019 y la Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R del 04 de febrero de 2019, el rector inició un proceso administrativo disciplinario. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, con fecha 07 de marzo de 2019, se impuso a la demandante la sanción de destitución.
- Se inició un proceso administrativo disciplinario, el cual fue retrocedido en dos ocasiones por responsabilidad de la entidad. El procedimiento comenzó con la notificación del pliego de cargos el 12 de abril de 2018 y se extendió hasta el 08 de marzo de 2019, fecha en la que se impuso la sanción de destitución a la demandante. Dado que han transcurrido más de 9 meses desde el inicio del procedimiento, se argumenta que el proceso administrativo disciplinario ha caducado.
- En el caso hipotético de que la universidad intente justificar su omisión utilizando el argumento de la autonomía universitaria según el artículo 8° de la Ley 30220, este artículo establece distintos regímenes, incluyendo el normativo, que otorga la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas. Sin embargo, debido a la responsabilidad atribuible a los funcionarios de la entidad, se sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario ha caducado. En consecuencia, debería haberse declarado su conclusión y archivo por parte de la universidad. Se argumenta que, debido a los vicios mencionados, corresponde la nulidad de lo actuado.



- La fundamentación para el pago indemnizatorio se basa en el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. La demandante fue sancionada con destitución y sin expresión de causa a partir del 09 de marzo de 2019, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, fechada el 07 de marzo de 2019, y notificada el 08 de marzo de 2019. A partir de esa fecha, dejó de percibir sus remuneraciones, lo que constituye un perjuicio económico en forma de lucro cesante. Se sostiene que este perjuicio, que se calculará en ejecución de sentencia desde la fecha de destitución hasta la efectiva reposición laboral, es efectivo, valuado e individualizado con respecto a la demandante. El monto incluirá también los intereses legales debido al pago inoportuno de sus remuneraciones.
- En julio de 2019, la Resolución N° 01 declaró inicialmente la demanda como inadmisibles, pero luego se subsanó por escrito en los folios 131 a 132, modificando el ítem I y dirigiendo la demanda contra los miembros del Consejo Universitario y la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. En relación con el petitorio, solicitó la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU, fechada el 10 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, del 07 de marzo de 2019. En consecuencia, pidió al Consejo Universitario retrotraer el proceso hasta la etapa de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, verificando el plazo de caducidad.
- La Resolución N° 02, en agosto de 2019, rechazó la demanda, provocando una apelación (folios 139 a 141). La apelación fue resuelta en un auto de vista, declarando nula la Resolución N° 02.
- Posteriormente, la Resolución N° 12, de folios 193 a 195, admitió a trámite la demanda y dispuso el traslado para la correspondiente absolución.

**4.2.2** Al respecto el demandado (**Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza**) mediante escrito de folios 200 a 217 se apersona, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, solicitando que se declare infundada la demanda por los siguientes fundamentos. Alega a tal efecto:



- En ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración pública y, específicamente, de las universidades, su representada impuso a la demandante la sanción de destitución. Este acto se llevó a cabo mediante un procedimiento administrativo disciplinario adecuado, donde se determinó su responsabilidad administrativa en base a la falta contemplada en el artículo 95, inciso 95.5 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 263, inciso e) del Estatuto aprobado por Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre de 2014, y el artículo 28, inciso k) de la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, que aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM.
- La decisión de destituir a la demandante se fundamenta en su participación, en colaboración con otras personas, en la toma de la oficina del rectorado el 09 de enero de 2018. Esta acción impidió el desarrollo normal de las actividades administrativas y académicas de la UNTRM, y se le imputa haber ejercido violencia contra las autoridades.
- En la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, fechada el 07 de marzo de 2019, que sancionó a la demandante con destitución, se aplicaron diversas normas. La Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 95, establece como causal de destitución el inciso 95.5, que se refiere a incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos. En el Estatuto, aprobado por la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre de 2014, la falta imputada a la actora se basó en el artículo 263, inciso e), que también considera como causal de destitución incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Adicionalmente, el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, impuso la falta contemplada en el artículo 28, inciso k), que establece como causal de destitución participar directa o indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales, o en donde se estén realizando actividades propias de la función institucional.



- La demandante no alega contravención a los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10, inciso 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, sino que solicita la nulidad amparándose en el artículo 10, inciso 1 de la misma norma, argumentando supuesto incumplimiento del plazo legal.
- Al no cuestionar los requisitos de validez de las resoluciones, se interpreta que la demandante acepta la validez de dichos actos administrativos. En otras palabras, se presume que la accionante está de acuerdo en que las resoluciones sancionatorias se han emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27444, que regula el procedimiento administrativo y los principios que deben regir la actuación de la administración pública.
- El no cumplimiento de los plazos no conlleva automáticamente a la nulidad del procedimiento, sino que dicho incumplimiento se traduce en la imposición de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- Según los fundamentos de la demanda, se establece que a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNT RM/CU, fechada el 28 de junio de 2018, se inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNT RM/CU, con fecha 03 de agosto de 2018, se le impuso la sanción de destitución. Al calcular los plazos desde el 28 de junio hasta el 03 de agosto de 2018, se argumenta que no han transcurrido treinta días hábiles, contradiciendo así la supuesta caducidad del procedimiento administrativo.
- Se alega que, después de declarar la nulidad de oficio de la sanción impuesta mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU, la demandada inició nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario. En esta ocasión, se afirma que se garantizaron los principios de un debido proceso y se permitió el ejercicio del derecho de defensa de la demandante.
- A través de la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNT RM/CU, con fecha 07 de enero de 2019, la demandada optó por iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, del 07 de marzo de 2019, se impuso la sanción de destitución de la función docente a la demandante.



- La demandante comete un error al pensar que se trata de un único procedimiento en el cual se le impuso la sanción, cuando en realidad son procedimientos diferentes.
- En relación con la indemnización, la demandante busca reclamar las remuneraciones que dejó de percibir, lo cual está prohibido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N°2841 1.
- A través de la Resolución N° 13, de los folios 368 a 369, se considera que la demandada se ha apersonado y ha contestado la demanda. Además, se procede a sanear el proceso, se establecen los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. Con estas acciones, el proceso queda listo para ser sentenciado.

**4.2.3** Asimismo se han fijado como puntos controvertidos, con el objeto de determinar: i) determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103- 2019-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU, por haber operado la caducidad del proceso administrativo disciplinario; ii) determinar si se debe ordenar la incorporación de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud; iii) determinar si se debe ordenar a favor de la parte demandante, del pago de indemnización por concepto de lucro cesante, equivalente sus remuneraciones dejadas de percibir desde el inicio de cumplimiento de la sanción hasta su reposición efectiva, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

**4.2.4** Tramitada conforme a la naturaleza del presente proceso, habiendo expedido en más de una ocasión, y siendo la última la resolución numero dieciocho de folios 754 a 775, por el cual la Juez del Juzgado de Trabajo de Chachapoyas, declaró fundada la demanda; y en consecuencia, se declaró nula los citados actos administrativos cuestionados; y ordena que la entidad demandada cumpla con el plazo de cinco días, con la reposición de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo, de la Escuela Profesional de Estomatología de la facultad de Ciencias de la Salud, el cual ejercía hasta antes de la sanción de destitución impuesta, con la misma remuneración y con todos los beneficios que gozaba; por considerar y declara improcedente la demanda de indemnización por lucro cesante, dejando a salvo que lo haga valer de acuerdo a ley, **por considerar** como orden lógico propuesto por el Juzgado, ha sido el siguiente:



**i) Como premisa normativa**, se ha considerado lo dispuesto la aplicación de la dispuesto por el inciso 1) del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, relativa a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho por contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias; inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, relativa a la vulneración de debido proceso, que tiene aplicación no solo en el ámbito judicial sino en el ámbito administrativo; artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (concordante con el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) sobre la aplicación de oficio del caducidad del proceso administrativo disciplinario; STC N° 1873-2009-PA/TC y la STC N° 1654-2004-AA/TC)

**ii) Como premisa fáctica**, ha considerado lo siguiente:

- El artículo 89.4 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece la duración del proceso administrativo disciplinario en 45 días improrrogables, en el que no prevé sea de prescripción o de caducidad; por lo que resulta aplicable en forma supletoria el inciso 1) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, esto es, resulta aplicable el plazo de caducidad de 9 meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos, que la caducidad se configura como una cuestión sustraída por la voluntad de las partes, porque su regulación está basada en normas de carácter imperativo, por ello es pertinente que el plazo actúa de forma fatal e inexorable de pleno derecho, aplicable incluso de oficio, y por ello, no admite suspensión ni interrupción, por lo que su cómputo comprende días hábiles e inhábiles, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley.
- En lo concierne al cómputo de plazos, de acuerdo a los artículos 142.2, 143.2 y 143.3 del Decreto N° 006-2017-JUS concordante con el artículo 142, 145.2 y 145.3 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en el caso de autos, el computo de plazo de caducidad será de fecha

---

<sup>1</sup> Inciso 1 del artículo 257 de la Ley N° 27444, establece: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”



a fecha, y concluirá el día igual al del mes que inicio, por haberse fijado el plazo de caducidad ha sido fijado en meses.

- “16. A efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo de caducidad, (...) en el caso concreto han ocurrido las actuaciones administrativas siguientes:

**16.1.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU de fecha 09 de abril de 2018, el Consejo Universitario se **instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante**, acto administrativo **notificado el 13 de abril de 2018**, mediante carta N°0075-2018-UNTRM-TH.

**16.2.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018-UNTRM/CU de fecha 11 de mayo de 2018, se retrotrae el proceso administrativo disciplinario.

**16.3.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU de fecha 28 de junio de 2018, el Consejo Universitario instaura proceso administrativo disciplinario, notificando el acto administrativo con la carta N° 00183-2018-UNTRM-TH que se recepciona el 02 de julio de 2018.

**16.4.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto de 2018, rectificada con la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, el Consejo Universitario resuelve imponer sanción de destitución.

**16.5.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de septiembre de 2018, el Consejo Universitario declara la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de la Resolución de Consejo Universitario 362-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, dejando sin efecto la destitución y retrotrayendo el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa de emisión del Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**16.6.** Con la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de enero de 2019, rectificada con la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/CU y Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante.





**16.7.** Finalmente, con la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de marzo de 2019, se impone sanción de destitución a la demandante.

De las actuaciones referidas, podemos advertir que la imputación de cargos se contiene en la Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU [que instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante], acto administrativo **notificado el 13 de abril de 2018**, mediante carta N° 0075-2018-UNTRM-TH, por lo que en dicha fecha inicia el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento administrativo.

17. Entonces, desde el 13 de abril de 2018 *–fecha de notificación de la imputación de cargos–* hasta el 07 de marzo de 2019 *–fecha de emisión de la resolución de sanción–*, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento ha transcurrido en exceso [plazo que se cumplió el 13 de enero de 2019], lo que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario.

18. Hemos dicho que el plazo de caducidad no admite interrupción o suspensión, salvo los casos expresamente previstos en la ley, y en el caso concreto, la negligencia de la Administración [al retrotraer el procedimiento disciplinario hasta en dos oportunidades, conforme a lo detallado en el *considerando 16 ut supra*] no se configura como un supuesto de suspensión o interrupción del plazo de caducidad fijado por el TUO de la Ley 27444 -Ley del procedimiento Administrativo General.

19. Todo esto resulta vulneratorio del debido proceso o debido procedimiento (en el trámite administrativo), puesto que se ha sancionado a la demandante sin considerar que la caducidad del proceso administrativo disciplinario, que debió declararse de oficio por la Administración por mandato expreso del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (concordante con el 259 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS).

(...)

24. Entonces, se deberá declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019- UNTRM/CU <sup>(2)</sup>, de fecha 07 de

---

<sup>1</sup> Se sanciona a la demandante por la comisión de faltas muy graves consistentes en: i) Apoyar a los



marzo de 2019 y la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de abril de 2019, pues contravienen la ley, al haber operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no se declarado de oficio por la demandada, pese a que se establece como una obligación; por tanto, los actos administrativos incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, debiendo declararse en ese sentido”.

- Con respecto a la incorporación sostiene que al haberse amparado la nulidad de las resoluciones es cuestionadas como pretensión principal, corresponde restablecer la situación jurídica de la demandante hasta antes de la emisión de los citados actos administrativo, ordenando su reincorporación como docente auxiliar de la citada escuela profesional.
- Con respecto al extremo de la indemnización, señala que no se encuentra los fundamentos de los requisitos concurrente de la responsabilidad civil, además de no existir los montos correspondientes a los extremos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, que imposibilitan efectuar un pronunciamiento de fondo; razones por las cuales declara improcedente dicho extremo de la demanda.

iii) Conclusión: Se declara fundada la demanda de nulidad de los actos administrativos y la pretensión de reposición e improcedente la indemnización por lucro cesante.

**4.3** En el caso de autos advertimos que la apelación centró su fundamentación es que no se está cumpliendo con los requisitos de forma para la emisión de resoluciones judiciales, pues en el caso de la sentencia, el acto jurídico procesal más importante, a través de ellas el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso en concreto; **en el presente caso que señora Juez ha expedido una sentencia con motivación suficiente e inexistente, pues no ha realizado un análisis y compulsación y valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, ha omitido fundamentar el punto controvertido fijado en autos**, esto es, no ha justificado su fallo, pues ha incumplido con el

---

docentes que realizaron la toma de la oficina de rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina; ii) Permanecer en la oficina del rectorado no permitiendo que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad; iii) Realizar actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad Universitario.



deber de dar una respuesta a la controversia, con la debida razonabilidad, logicidad y análisis de los medios probatorios; en el octavo fundamento de la recurrida se señala que el A quo declara la nulidad del extremo de la resolución recurrida sin alterar los extremos ni las actuaciones posteriores, en tanto no cause perjuicio a ninguna de las partes procesales y además la controversia y argumentos postulatorios ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo y no respecto de punto controvertido fijado en la resolución quince; que resulta contradictorio que no cause perjuicio a las partes, la A quo no ha advertido con dicha decisión se está vulnerando el principio de motivación de resoluciones al no dar respuesta al punto controvertido, porque con la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU ha sido proyectado para confirmar la sanción del demandante, el cual su control jurídico obedecerá si dicha resolución ha sido emitido dentro de los requisitos de validez y respetando las normas de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamentos.

- 4.4** Así conforme estos argumentos se denuncia la infracción al derecho del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en vertiente de motivación aparente tutelada por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el derecho al debido proceso en su vertiente al derecho a la prueba tutelada por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; a cuyo efecto, previamente resulta necesaria las siguientes presiones: .

***& Del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales***

**4.4.1.** Previamente al respecto debe precisarse que el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales constituye garantías constitucionales consagradas en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por el inciso 6) del artículo 50, 121 y el inciso 3) del 122 del Código Procesal Civil los cuales aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en las que sostienen sus juicios y a la valorar las mismas racionalmente; advirtiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea del razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia sino también en la ponderación de los elementos introducidos al proceso de acuerdo al sistema legal; esto es, se debe justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia con la finalidad de legitimarla.



- 4.4.2.** Sobre este particular, el Tribunal Constitucional en al STC N° 04295-2007-PHC/TC, en su fundamento cuarto ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas al menor capricho de los magistrados sino en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o las que se deriven del caso.
- 4.4.3.** Es por ello, que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizar al justiciable, ante un pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que se encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.4.4.** Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrada como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso al justiciable el razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueden ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esa fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta



observancia correspondiente al petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.

**4.4.5.** Asimismo, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de lo establecido por los incisos 3 y 4 del artículo 122 de la acotada norma legal, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos determinados en el proceso, así como sobre todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios, debiendo agregar que la fijación de los puntos controvertidos en el proceso, es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez; de manera que la fijación de los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso al ser puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no por el que además transita la congruencia.

**3.4.6** En materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también, con el derecho de defensa, del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho, se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

**3.4.7** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, la obligación de poner atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que



den origen al conflicto; por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, la cual es el fin del proceso.

**3.4.8** Entre las reglas que regulan la actividad probatoria, tenemos las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Proce sal Civil. La doctrina autorizada, como la emitida por el autor Marcelo Sebastián Midón<sup>3</sup>, refiriéndose al “principio de motivación conjunta de los medios probatorios” señala que: “en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso, con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas, o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)”.

**4.5.** Así conforme se desprende de la lectura integral de la sentencia, reconstruidas en los términos descritos en el 3.3.4 supra, la deducción lógica formal del Juzgado, es compatible con el silogismo que establecido; por lo que se puede concluir que la sentencia recurrida presenta una debida justificación interna.

---

<sup>3</sup> TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio. Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, cuyo, 2007, pp.167-168.



- 4.6. Asimismo al analizar la sentencia objeto de impugnación, en lo que concierne a la justificación externa, **esta Sala Superior estima que la justificación externa realizada por el Juzgado es adecuada.** En efecto, las normas glosadas son las pertinentes para resolver el presente caso, los mismos que tienen una relación con la naturaleza de la pretensión que se ha demandado, y que también están vinculados con los hechos que se han examinado, y que tiene relación con las normas legales, en virtud de las cuales se ha resuelto cada uno de los extremos de la demanda, esto es, la pretensión principal de nulidad de actos administrativos contenidos en la Resolución de Consejo Universitario n° 103-2019UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N°182-2019-UNTR M/CU, la pretensión de reincorporación a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza en su condición de docente auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud y la pretensión de indemnización por lucro cesante del periodo solicitado; los mismos que han sido resueltos observando la congruencia procesal, esto es, en base a los hechos alegadas de ambas partes; asimismo advertimos que la motivación es completa, pues responde a la cuestión controvertida esencial y pertinente planteada con la demanda; además, advertimos la motivación efectuada es suficiente, pues como ya quedó precisado, en la resolución recurrida se expresa las razones fácticas y jurídicas necesarias que justifican la decisión; máxime que con el recurso de apelación para sustentar la vulneración del derecho de motivación de resoluciones judiciales, sólo ha referido argumentos genéricos en el sentido, que se habría incurrido en motivación aparente; cuando conforme ya quedó precisado dichos extremos en la resolución recurrida se ha dado un respuesta razonada. En ese sentido, los argumentos referidos a que no se ha adecuado a una debida motivación, deben ser desestimados.
- 4.7. No obstante la conclusión anterior, cabe precisar que la entidad recurrente, en rigor denuncia que se ha expedido una sentencia con motivación aparente, bajo el sustento que no se ha realizado un análisis, compulsación y valoración de los medios probatorios y en que se ha omitido fundamentar el punto controvertido fijado en autos. A respecto debe tenerse en cuenta, que para Para establecer cuando estamos ante una motivación aparente cabe preguntarse a qué cuestión trata de contestar determinada argumentación judicial; y si la respuesta que obtenemos se refiere a un punto pertinente, específico y relevante (y además la respuesta es sólida), estaremos frente a una auténtica motivación.



Así de la evaluación del razonamiento esgrimido de la resolución recurrida; advertimos, que en la recurrida ha dado una respuesta razonadas a las alegaciones tanto de la demandante como del recurrente; en que se ha expresado su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que deriva en la consecuencia contenida en la decisión; pues conforme se puede advertir entre otros fundamentos y en particular del fundamento 16 a 24 de la resolución recurrida, en el cual se ha valorado los medios probatorios pertinente incorporados al proceso, entre ellos Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018-UNTRM/CU de fecha 11 de mayo de 2018, Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU de fecha 28 de junio de 2018, el Consejo Universitario instaura proceso administrativo disciplinario, notificando el acto administrativo con la carta N° 00183-2018-UNTRM-TH que se recepciona el 02 de julio de 2018; Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto de 2018, rectificada con la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, el Consejo Universitario resuelve imponer sanción de destitución; Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de septiembre de 2018, el Consejo Universitario declara la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de la Resolución de Consejo Universitario 362-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, dejando sin efecto la destitución y retrotrayendo el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa de emisión del Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; Con la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de enero de 2019, rectificada con la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/CU y Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante; Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de marzo de 2019, se impone sanción de destitución a la demandante; en base al cual se ha determinado válidamente que desde el 13 de abril de 2018, fecha de notificación de la imputación hasta el 7 de marzo de 2018, fecha de emisión de la sanción, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento ha transcurrido en exceso, lo que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario, con el cual en la recurrida se verificado la vulneración del debido procedimientos, por haberse sancionado a la demandante sin considerar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, que debió declararse de oficio por mandato del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que los actos administrativos incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.





- 4.8.** Evidenciándose de la argumentación expuesta, que la resolución apelada en su fundamentación se ha expresado su razonamiento, sus valoraciones de los medios probatorios incorporados al proceso con arreglo a lo dispuesto del artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, y las premisas fácticas y normativas que deriva en la consecuencia contenida en la decisión; fundamentación que se ajusta a la materia controvertida y han sido desarrollado en función a los puntos controvertidos al que se hace referencia en el punto 3.2.3 supra fijado en autos, sin que se observe un mero cumplimiento formal al mandato de motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, se determina que la sentencia apelada no ha incurrido en motivación aparente o insuficiente u otra patología de la motivación de resoluciones judiciales, ni ha infringido las causales procesales denunciadas; en virtud del cual, el recurso de apelación deviene en infundada en estos extremos
- 4.9** Habiendo absuelto cada uno de los agravios relevantes que sustenta el recurso de apelación, los mismos que no enervan ninguno de los extremos de la recurrida, sino más bien se advierte que la recurrida se ha expedido efectuando la evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable. Siendo ello así, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

**V. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación:

**RESUELVEN:**

- 5.1. DECLARAR** infundado el recurso de apelación planteada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza contra la sentencia; en consecuencia; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés expedida por el Juzgado de Trabajo de Chachapoyas.
- 5.2. NOTIFIQUESE** y **DEVUELVA** los autos al juzgado de origen para su cumplimiento.

S.S.

CHÁVEZ RODRÍGUEZ

MOROCHO NUÑEZ



**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS QUE AL FINAL SUSCRIBE CERTIFICA:**

Que, la transcripción del voto dejado por escrito del Ex Juez Superior Alejandro Crispin Quispe, cuyo original obra en el Legajo Copiador de Sentencias Contencioso Administrativo Laboral del año dos mil veinticuatro; es como sigue:- -----

**VISTOS;** Dado cuenta en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, conforme consta en el acta de su propósito, de los argumentos del apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; producida la votación se emite la siguiente resolución:

**I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:**

Es materia de absolución de grado, la sentencia contenida en la **Resolución número veintiocho**, de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, de folios 754 a 783, mediante: “**RESUELVE: 1. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. FUNDADA la demanda interpuesta por Nelly Del Carmen Villegas Ampuero, contra la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, sobre proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, DECLARO:**

**A) NULA las Resoluciones de Consejo Universitario N° 103-2019 UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019 y la Resolución de Consejo Universitario N°182-2019- UNTRM/CU, de fecha 10 de abril de 2019.**

**B) ORDENAR que la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA AMAZONAS, a través del órgano competente, CUMPLA en el plazo de cinco días, con la reposición de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo, de la Escuela Profesional de Estomatología de la facultad de Ciencias de la Salud, el cual ejercía hasta antes de la sanción de destitución impuesta, con la misma remuneración y con todos los beneficios que gozaba.**

**3. IMPROCEDENTE, la demanda de indemnización por lucro cesante, dejando a salvo el derecho al demandante para que lo haga valer de acuerdo a Ley. (...); con lo demás que contiene.**

**II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito que corre de folios 159 a 168, la apoderada judicial – Asesora Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas,



interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando que se declare nula, cuyos fundamentos principales son los siguientes:

- 2.1. Al respecto, como antecedente tenemos que, mediante resolución número veinticinco, se declaró fundado el recurso de apelación y consecuentemente la nulidad de la resolución número veinte, por considerar que la sentencia presenta un pronunciamiento con incongruencia activa, pues se ha fijado como punto controvertido que tiene por objeto determinar si la sanción de destitución impuesta a la demanda mediante Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTEM/CU, ha sido emitida invocando normas vigentes al momento de incurrir la demandante en la conducta sancionadora, **así como respetando la normas de la ley N° 30220, el Estatuto y Reglamento de la entidad demandada**, esto es, si se ha observado el principio de legalidad y tipicidad, sin embargo, se ha pronunciado sobre cuestiones no alegadas en los actos postulatorios por las partes, desviando el tema decidendum de la causa.
- 2.2. Teniendo dicha observación y recomendación de la Sala Civil, la presente sentencia recurrida en el fundamento sexto lejos de avocarse y pronunciarse respecto a este punto controvertido que ha sido fijado en la resolución número quince, concluye que; en atención a lo dispuesto por el artículo 171° y 176° parte in fine del Código Procesal Civil, se deberá declarar la nulidad de la resolución número quince, únicamente en el extremo que fija puntos controvertidos numeral 2.1, manteniendo inalterable los demás extremos de la referida resolución, correspondientes al saneamiento, admisión de medios probatorios, programación de audiencia y a otros, e incluso las actuaciones judiciales posteriores; fijando correctamente los puntos controvertidos.
- 2.3. Frente a ello, tal como se puede advertir no se está cumpliendo con los requisitos de forma para la emisión de las resoluciones judiciales, en este caso de la sentencia, acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez, pues a través de ella el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.
- 2.4. Conforme lo señala la doctrina, la sentencia es el acto jurídico más importante del proceso, y como tal debe contener todos los requisitos de forma y fondo, a efectos de que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria, la misma que no solo debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 122° del Código Procesal Civil, sino que además debe estar fundamentada y ser congruente respecto a las pretensiones de las partes, conforme lo establece el artículo 50.6 del referido código; normas procesales aplicables al presente de manera supletoria. Siendo así, una sentencia puede ser vulnerable ante el apelante por tres frentes: a) desde



el cuestionamiento del proceso para su obtención que puede ser nulo; b) desde el cuestionamiento formal de la resolución en si; y. c) desde el cuestionamiento de fondo. Los primeros se conocen como errores in procedendo y, el tercero como error in iudicando; al respecto la Corte Suprema de justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones: N° 2200-2005-Cajamarca y la N° 2582-02- Lima; que existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, aunado que, en el aspecto procesal, si se ha incurrido en nulidad procesal que afecta del debido proceso.

- 2.5.** Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, advertimos que la señora juez del Juzgado de Trabajo de Chachapoyas, en autos ha expedido una sentencia con motivación insuficiente e inexistente; toda vez, que no ha realizado un análisis, compulsación y valoración de los medios probatorios escoltados al presente proceso, pues ha omitido por completo fundamentar respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, la misma que ha sido advertido por la Sala Civil, consecuentemente el A quo no ha justificado su fallo, transgredido el principio de motivación de las resoluciones, es decir, se ha incumplido con el deber de dar una respuesta a la controversia, con la debida razonabilidad, logicidad, análisis de los medios probatorios. No está demás de llevar que los puntos controvertidos en el proceso constituyen una parte esencial, porque en virtud a los mismos, el Juez desarrolla la argumentación necesaria en la sentencia para poder establecer en base a la prueba cuales fueron los puntos controvertidos que se probaron y cuáles no; siendo así las cosas, en los de la materia, ante la omisión de pronunciamiento de los puntos controvertidos, la Juez de Primera Instancia ha quebrantado el principio de motivación; y, por ende el respeto del principio del debido proceso, consecuentemente, la resolución elevada en grado deviene en nula.
- 2.6.** Por otra parte, en el fundamento octavo, de la presente sentencia recurrida, el A quo argumenta que está declarando la nulidad de un extremo de la resolución número quince sin alterar los demás extremos ni las actuaciones posteriores, en tanto con ello no se causa perjuicio alguno a ninguna de las partes procesales y además por cuanto la controversia y argumentos postulatorios ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince.
- 2.7.** En relación a este fundamento señores magistrados, es totalmente contradictorio argumentar que no causa ningún perjuicio a las partes, esto por cuanto el A quo no advertido que con dicha decisión está vulnerando el principio de motivación de



resoluciones al no dar una respuesta al punto controvertido, tanto más cuando con la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019- UNTRIM/CU (como punto controvertido) ha sido proyectado para confirmar la sanción de la demandante, el cual su control jurídico obedecerá si dicha resolución ha sido emitido dentro de los estamentos de los requisitos de validez y respetando las normas de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento. Entonces como podemos evidenciar, será de vital importancia que el A quo se pronuncie respecto a este punto controvertido pues de esa manera delimitará si la sanción que se impuso a la demandante fue respetando el debido procedimiento y dentro del marco legal, por lo que al pronunciarse de manera contraria evidentemente causa un perjuicio a la Entidad, al vulnerar el principio de la debida motivación y el debido procedimiento.

**2.8.** Ahora, en relación al argumento de que la controversia y argumentos postulatorios solo ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no respecto al punto controvertido fijado en la resolución número quince y por tal razón se declaró la nulidad solo en este extremo; se debe indicar que dicho fundamento es totalmente contradictorio, en principio por cuanto se debería aplicar el principio *iura novit curia*, asimismo dicho fundamento no se encontraría alineado a lo que el órgano jurisdiccional viene resolviendo en los demás casos homogéneos, es decir, en todos los procesos judiciales en los que se encuentran inmersos los docentes que han sido destituidos por la toma del rectorado no necesariamente la sentencias han sido resueltas en base a los argumentos postulatorios sino por el contrario en su mayoría han sido analizadas en la vulneración de la Ley Universitaria en razón de que la competencia de sancionar no correspondía al Consejo Universitario, tal como se evidencia en resolución número veintinueve de fecha 29.08.2023- Expediente N° 00231-2019-0-0101-JR-LA-01 y lo mismo sucede en el Expediente N° 00236-2019-0-0101-JR-LA-01, Entonces, es totalmente errado argumentar que el A quo no puede resolver sobre aspectos o argumentos que no han sido propuestos en la demanda o contestación de demanda.

**2.9. Respecto a la nulidad de las resoluciones administrativas por haber operado la caducidad del procedo administrativo disciplinario**, tal como se puede apreciar del fundamento 10 al 24 de la sentencia recurrida, el A quo fundamenta que; *nótese que la Ley Universitaria establece la duración del proceso administrativo disciplinario en cuarenta y cinco (45) días improrrogables, empero no se prevé de manera expresa que este plazo sea de prescripción o de caducidad.*



*Por tanto, para determinar si en el caso debe operar un plazo de prescripción o de caducidad como alega la demandante, recurrimos a dos normas: la Ley N°30357-Ley del Servicio Civil y TUO de la Ley 27444(...).*

*Entre el plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil y el plazo de caducidad previsto en el TUO de la Ley 27444, sin duda es más favorable al administrado la caducidad que se prevé en esta última norma, además de ser más favorable la figura de la caducidad, regula un plazo menor al plazo de prescripción referido.*

*En ese orden, resulta aplicable el plazo de caducidad de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, previsto en el TUO de la Ley 27444 (...)*

*(...) Entonces, desde el 13 de abril de 2018-fecha de notificación de la imputación de cargos-hasta el 07 de marzo de 2019-fecha de emisión de la resolución de sanción, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento he transcurrido en exceso plazo que se cumplió el 13 de enero de 2019, que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario.*

*Entonces, se deberá declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo de 2019 y la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de abril de 2019, pues contravienen la ley, al haber operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no se declarado de oficio por la demandada, pese a que se establece como una obligación.*

- 2.10.** Al respecto, el A quo comete un yerro al aplicar supletoriamente la caducidad del TUO de la Ley N° 27444 al presente proceso, esto por cuanto, de acuerdo a la opinión vinculante para la administración pública, SERVIR indicó que, "**(...) debe recordarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.** En ese sentido, **es de advertir que en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido** en el segundo párrafo del artículo 94 de la LSC -de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución-opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva. Consecuentemente, no resultaría posible que-vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de



prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados" [fundamento 2.9 del Informe Técnico N° 1438-2018-SE RVIR/GPGSC, de fecha 25 de setiembre de 2018].

- 2.11.** En efecto, tal como se deduce de lo precedente, la supletoriedad opera únicamente en lo supuestos no regulados en la norma especial, sin embargo, si nos remitimos a la norma especial, el cual es, la Ley Universitaria en su artículo 89°, segundo párrafo establece que: "Las sanciones Indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables ahora si bien dicho plazo no precisa si es en relación a la caducidad o a la prescripción, empero ante tal interrogante, es meritorio recurrir al Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU del 21 de diciembre de 2018 (aplicado procedimentalmente al presente proceso), el cual, en su artículo 33" establece que, en el PAD los plazos se computan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, excepto aquellos que en forma textual dispongan su computo la etapa instructiva y la sancionadora en conjunto tienen **una duración de cuarenta y cinco (45) en días calendario: días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del PAD (...).**
- 2.12.** Por su parte, en el mismo reglamento, en el artículo 66°, establece el plazo de prescripción, indicando que las faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe a los 03 años contados a partir de la comisión de la falta y a un año a partir que el tribunal de honor haya tomado conocimiento.
- 2.13.** Entonces, como se puede evidenciar, ante la incertidumbre de la Ley Universitaria, el Reglamento PAD del 2018, establece dos plazos, el de 45 días hábiles y el plazo de prescripción, obviamente al deducir ambos plazos se denota que al existir el plazo de prescripción en el artículo 66", el plazo de 45 días hábiles establecidos en el artículo 33° es netamente el de caducidad.
- 2.14.** Por consiguiente, no se podría aplicar la supletoriedad de la caducidad en el plazo de 09 meses del TUO de la Ley N° 27444, en tanto, existe una norma especial con su propia institución jurídica, como lo es el Reglamento del PAD del 2018 y la Ley Universitaria, los mismos que reconocen otro plazo de caducidad, el cual es 45 días hábiles. En ese orden, como se puede evidenciar se estaría vulnerando el



principio especial de la norma, el cual obviamente por reglas del derecho prima sobre la norma general.

- 2.15. Por otra parte, en el supuesto negado se pretenda aplicar la caducidad, es importante precisar que, el incumplimiento de dichos plazos, en modo alguno acarrea la nulidad del procedimiento. sino que, dicho incumplimiento determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de la autoridad que haya dejado transcurrir dicho plazo.
- 2.16. Dicho criterio, ha sido suscrito tanto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina administrativa vinculante del Tribunal Servir. Así, el Tribunal Constitucional en el EXP N° 858- 2001-AA/TC, caso del señor VICTOR RAUL ORBEGOSO GÓMEZ, Indicó que: **"(...) el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor de propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario-contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° Decreto Legislativo N.º 276- de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como si sucede en el caso previsto en el artículo 173" de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado, razones por las que la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y por tanto, en este extremo, la demanda no puede ser estimada"** [fundamento 1 numeral c).
- 2.17. Por otro lado, el mismo Tribunal Constitucional ha indicado que, **"(...) el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno -y en particular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas -toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N°0858-2001-AA/TC- que incluso supuso un cambio de Jurisprudencia- el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, existiendo, en todo caso, una falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la Comisión de Procesos**





**Administrativos por la demora, más no la extinción de la facultad sancionadora de la administración** respecto de conductas de carácter funcional" fundamento 8 del EXP. N° 3459-2004-AA/TC ].

- 2.18.** Por lo que, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, no se ha configurado la caducidad del procedimiento, por tanto, no puede retrotraerse el mismo, en tanto que, el incumplimiento de cualquier plazo, acarrea sólo la responsabilidad del funcionario mas no la nulidad, por ende, carece de fundamento la sentencia recurrida en este extremo.
- 2.19.** En ese sentido, al no haberse configurado la caducidad, las resoluciones que son materia de nulidad son totalmente válidas y surten todos sus efectos, máxime, si no ha motivado los requisitos de validez.
- 2.20.** En consecuencia, señores, magistrados se debe de declarar nula dicha sentencia por manifiesta vulneración a la debida motivación de resolución y en consecuencia, ordene al Juzgado de primera instancia emitir nueva sentencia, respetando el derecho fundamental del debido proceso de los sujetos procesales, o en su defecto, Reque la sentencia apelada y reformándola la declare Infundada, conforme a los fundamentos ya esbozados.

### **III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**

Esta Sala debe determinar si es correcta o no la decisión del Juez de primer grado, en el sentido que declara fundada la demanda y declara nula las resoluciones administrativas, así como ordena la reposición de la demandante y declara improcedente la apelación.

### **IV. PARTE CONSIDERATIVA:**

- 4.1.** Conforme lo prevé el artículo 370º, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación; por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.
- 4.2.** Antes de absolver los agravios esbozados y propuestos en el recurso de apelación, corresponde efectuar un breve recuento de todo lo actuado en el presente proceso:

**& De los actuados en el presente proceso**



**4.2.1** Con fecha 03 de abril de 2023, la demandante, Nelly del Carmen Villegas Ampuero, presento una demanda de contencioso administrativa, de folios 2 a 9 contra el demandado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza **solicitan que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario n°103-2019UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N°182-2019-UNTRM/CU** . Además, solicitan el pago de una **indemnización por lucro cesante. Alega a tal efecto:**

- La demandante fue sometida a un proceso administrativo disciplinario según la Resolución de Consejo Universitario N° 165 -2018-UNTRM/CU, fechada el 09 de abril de 2018. La notificación oficial se realizó el 13 de abril de 2018 a través de la carta N° 0075-2018-UNTRM-TH, concediéndole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.
- La Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018 -UNTRM/CU, fechada el 11 de mayo de 2018, determinó retrotraer el proceso administrativo disciplinario, pero no especificó hasta qué etapa debía retrocederse.
- En una Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, fechada el 28 de junio de 2018, se estableció un nuevo proceso administrativo disciplinario contra la demandante. La notificación oficial se llevó a cabo el 02 de junio de 2018 a través de la carta N° 00183-2018-UNTRM-TH, dándole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.
- A través de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, fechada el 03 de agosto de 2018 y rectificada posteriormente por la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, del 13 de agosto de 2018, se impuso a la demandante la sanción de destitución. Sin embargo, mediante otra Resolución de Consejo Universitario, se declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones N° 289-2018-UNTRM/CU, N° 362-2018-UNTRM/CU y N° 370 -2018-UNTRM/CU. Como resultado, la destitución fue anulada, y el proceso administrativo retrocedió hasta la etapa de emisión del informe de pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- En la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, con fecha 07 de enero de 2019, rectificada por la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/CU el 22 de enero de 2019 y la Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R del 04 de febrero de 2019, el rector inició un proceso



administrativo disciplinario. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, con fecha 07 de marzo de 2019, se impuso a la demandante la sanción de destitución.

- Se inició un proceso administrativo disciplinario, el cual fue retrocedido en dos ocasiones por responsabilidad de la entidad. El procedimiento comenzó con la notificación del pliego de cargos el 12 de abril de 2018 y se extendió hasta el 08 de marzo de 2019, fecha en la que se impuso la sanción de destitución a la demandante. Dado que han transcurrido más de 9 meses desde el inicio del procedimiento, se argumenta que el proceso administrativo disciplinario ha caducado.
- En el caso hipotético de que la universidad intente justificar su omisión utilizando el argumento de la autonomía universitaria según el artículo 8° de la Ley 30220, este artículo establece distintos regímenes, incluyendo el normativo, que otorga la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas. Sin embargo, debido a la responsabilidad atribuible a los funcionarios de la entidad, se sostiene que el procedimiento administrativo disciplinario ha caducado. En consecuencia, debería haberse declarado su conclusión y archivo por parte de la universidad. Se argumenta que, debido a los vicios mencionados, corresponde la nulidad de lo actuado.
- La fundamentación para el pago indemnizatorio se basa en el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. La demandante fue sancionada con destitución y sin expresión de causa a partir del 09 de marzo de 2019, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, fechada el 07 de marzo de 2019, y notificada el 08 de marzo de 2019. A partir de esa fecha, dejó de percibir sus remuneraciones, lo que constituye un perjuicio económico en forma de lucro cesante. Se sostiene que este perjuicio, que se calculará en ejecución de sentencia desde la fecha de destitución hasta la efectiva reposición laboral, es efectivo, valuado e individualizado con respecto a la demandante. El monto incluirá también los intereses legales debido al pago inoportuno de sus remuneraciones.
- En julio de 2019, la Resolución N° 01 declaró inicialmente la demanda como inadmisibles, pero luego se subsanó por escrito en los folios 131 a 132, modificando el ítem I y dirigiendo la demanda contra los miembros



del Consejo Universitario y la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. En relación con el petitorio, solicitó la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019- UNTRM/CU, fechada el 10 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, del 07 de marzo de 2019. En consecuencia, pidió al Consejo Universitario retrotraer el proceso hasta la etapa de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, verificando el plazo de caducidad.

- La Resolución N° 02, en agosto de 2019, rechazó la demanda, provocando una apelación (folios 139 a 141). La apelación fue resuelta en un auto de vista, declarando nula la Resolución N°02.
- Posteriormente, la Resolución N° 12, de folios 193 a 195, admitió a trámite la demanda y dispuso el traslado para la correspondiente absolución.

**4.2.2** Al respecto el demandado (**Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza**) mediante escrito de folios 200 a 217 se apersona, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, solicitando que se declare infundada la demanda por los siguientes fundamentos. Alega a tal efecto:

- En ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración pública y, específicamente, de las universidades, su representada impuso a la demandante la sanción de destitución. Este acto se llevó a cabo mediante un procedimiento administrativo disciplinario adecuado, donde se determinó su responsabilidad administrativa en base a la falta contemplada en el artículo 95, inciso 95.5 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 263, inciso e) del Estatuto aprobado por Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre de 2014, y el artículo 28, inciso k) de la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, que aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM.
- La decisión de destituir a la demandante se fundamenta en su participación, en colaboración con otras personas, en la toma de la oficina del rectorado el 09 de enero de 2018. Esta acción impidió el desarrollo normal de las actividades administrativas y académicas de la UNTRM, y se le imputa haber ejercido violencia contra las autoridades.



- En la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, fechada el 07 de marzo de 2019, que sancionó a la demandante con destitución, se aplicaron diversas normas. La Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 95, establece como causal de destitución el inciso 95.5, que se refiere a incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos. En el Estatuto, aprobado por la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTR M/AE del 02 de octubre de 2014, la falta imputada a la actora se basó en el artículo 263, inciso e), que también considera como causal de destitución incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Adicionalmente, el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015, impuso la falta contemplada en el artículo 28, inciso k), que establece como causal de destitución participar directa o indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales, o en donde se estén realizando actividades propias de la función institucional.
- La demandante no alega contravención a los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10, inciso 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, sino que solicita la nulidad amparándose en el artículo 10, inciso 1 de la misma norma, argumentando supuesto incumplimiento del plazo legal.
- Al no cuestionar los requisitos de validez de las resoluciones, se interpreta que la demandante acepta la validez de dichos actos administrativos. En otras palabras, se presume que la accionante está de acuerdo en que las resoluciones sancionatorias se han emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27444, que regula el procedimiento administrativo y los principios que deben regir la actuación de la administración pública.
- El no cumplimiento de los plazos no conlleva automáticamente a la nulidad del procedimiento, sino que dicho incumplimiento se traduce en la imposición de responsabilidad administrativa disciplinaria.



- Según los fundamentos de la demanda, se establece que a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, fechada el 28 de junio de 2018, se inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, con fecha 03 de agosto de 2018, se le impuso la sanción de destitución. Al calcular los plazos desde el 28 de junio hasta el 03 de agosto de 2018, se argumenta que no han transcurrido treinta días hábiles, contradiciendo así la supuesta caducidad del procedimiento administrativo.
  - Se alega que, después de declarar la nulidad de oficio de la sanción impuesta mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU, la demandada inició nuevamente un procedimiento administrativo disciplinario. En esta ocasión, se afirma que se garantizaron los principios de un debido proceso y se permitió el ejercicio del derecho de defensa de la demandante.
  - A través de la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, con fecha 07 de enero de 2019, la demandada optó por iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU, del 07 de marzo de 2019, se impuso la sanción de destitución de la función docente a la demandante.
  - La demandante comete un error al pensar que se trata de un único procedimiento en el cual se le impuso la sanción, cuando en realidad son procedimientos diferentes.
  - En relación con la indemnización, la demandante busca reclamar las remuneraciones que dejó de percibir, lo cual está prohibido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 2841 1.
  - A través de la Resolución N° 13, de los folios 368 a 369, se considera que la demandada se ha apersonado y ha contestado la demanda. Además, se procede a sanear el proceso, se establecen los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. Con estas acciones, el proceso queda listo para ser sentenciado.
- 4.2.3** Asimismo se han fijado como puntos controvertidos, con el objeto de determinar: i) determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103- 2019-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU, por haber operado la caducidad del



proceso administrativo disciplinario; ii) determinar si se debe ordenar la incorporación de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud; iii) determinar si se debe ordenar a favor de la parte demandante, del pago de indemnización por concepto de lucro cesante, equivalente sus remuneraciones dejadas de percibir desde el inicio de cumplimiento de la sanción hasta su reposición efectiva, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

**4.2.4** Tramitada conforme a la naturaleza del presente proceso, habiendo expedido en más de una ocasión, y siendo la última la resolución numero dieciocho de folios 754 a 775, por el cual la Juez del Juzgado de Trabajo de Chachapoyas, declaró fundada la demanda; y en consecuencia, se declaró nula los citados actos administrativos cuestionados; y ordena que la entidad demandada cumpla con el plazo de cinco días, con la reposición de la demandante como docente auxiliar a tiempo completo, de la Escuela Profesional de Estomatología de la facultad de Ciencias de la Salud, el cual ejercía hasta antes de la sanción de destitución impuesta, con la misma remuneración y con todos los beneficios que gozaba; por considerar y declara improcedente la demanda de indemnización por lucro cesante, dejando a salvo que lo haga valer de acuerdo a ley, **por considerar** como orden lógico propuesto por el Juzgado, ha sido el siguiente:

- i) **Como premisa normativa**, se ha considerado lo dispuesto la aplicación de la dispuesto por el inciso 1) del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, relativa a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho por contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias; inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, relativa a la vulneración de debido proceso, que tiene aplicación no solo en el ámbito judicial sino en el ámbito administrativo; artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (concordante con el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) sobre la aplicación de oficio del caducidad del proceso administrativo disciplinario; STC N° 1873-2009-PA/TC y la STC N° 1654-2004-AA/TC)
- ii) **Como premisa fáctica**, ha considerado lo siguiente:
  - El artículo 89.4 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece la duración del proceso administrativo disciplinario en 45 días improrrogables, en el que no prevé sea de prescripción o de



caducidad; por lo que resulta aplicable en forma supletoria el inciso 1) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, esto es, resulta aplicable el plazo de caducidad de 9 meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos, que la caducidad se configura como una cuestión sustraída por la voluntad de las partes, porque su regulación está basada en normas de carácter imperativo, por ello es pertinente que el plazo actúa de forma fatal e inexorable de pleno derecho, aplicable incluso de oficio, y por ello, no admite suspensión ni interrupción, por lo que su cómputo comprende días hábiles e inhábiles, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley.

- En lo concierne al cómputo de plazos, de acuerdo a los artículos 142.2, 143.2 y 143.3 del Decreto N° 006-2017-JUS concordante con el artículo 142, 145.2 y 145.3 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en el caso de autos, el computo de plazo de caducidad será de fecha a fecha, y concluirá el día igual al del mes que inicio, por haberse fijado el plazo de caducidad ha sido fijado en meses.
- “16. A efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo de caducidad, (...) en el caso concreto han ocurrido las actuaciones administrativas siguientes:
  - 5.3. Con Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU de fecha 09 de abril de 2018, el Consejo Universitario se **instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante**, acto administrativo **notificado el 13 de abril de 2018**, mediante carta N°0075-2018-UNTRM-TH.
  - 5.4. Con Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018-UNTRM/CU de fecha 11 de mayo de 2018, se retrotrae el proceso administrativo disciplinario.
  - 5.5. Con Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU de fecha 28 de junio de 2018, el Consejo Universitario instaura proceso administrativo disciplinario,

---

<sup>4</sup> Inciso 1 del artículo 257 de la Ley N° 27444, establece: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

“Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste”





notificando el acto administrativo con la carta N° 00183-2018-UNTRM-TH que se recepciona el 02 de julio de 2018.

**5.6.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto de 2018, rectificadas con la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, el Consejo Universitario resuelve imponer sanción de destitución.

**5.7.** Con Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de septiembre de 2018, el Consejo Universitario declara la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de la Resolución de Consejo Universitario 362-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, dejando sin efecto la destitución y retro trayendo el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa de emisión del Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**5.8.** Con la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de enero de 2019, rectificadas con la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/CU y Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante.

**5.9.** Finalmente, con la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de marzo de 2019, se impone sanción de destitución a la demandante.

De las actuaciones referidas, podemos advertir que la imputación de cargos se contiene en la Resolución de Consejo Universitario N° 165-2018-UNTRM/CU [que instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante], acto administrativo **notificado el 13 de abril de 2018**, mediante carta N° 0075-2018-UNTRM-TH, por lo que en dicha fecha inicia el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento administrativo.

**6.** Entonces, desde el 13 de abril de 2018 *–fecha de notificación de la imputación de cargos–* hasta el 07 de marzo de 2019 *–fecha de emisión de la resolución de sanción–*, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento ha transcurrido en exceso **[plazo que se cumplió el 13 de enero de**



2019], lo que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario.

7. Hemos dicho que el plazo de caducidad no admite interrupción o suspensión, salvo los casos expresamente previstos en la ley, y en el caso concreto, la negligencia de la Administración [al retrotraer el procedimiento disciplinario hasta en dos oportunidades, conforme a lo detallado en el *considerando 16 ut supra*] no se configura como un supuesto de suspensión o interrupción del plazo de caducidad fijado por el TUO de la Ley 27444 -Ley del procedimiento Administrativo General.

8. Todo esto resulta vulneratorio del debido proceso o debido procedimiento (en el trámite administrativo), puesto que se ha sancionado a la demandante sin considerar que la caducidad del proceso administrativo disciplinario, que debió declararse de oficio por la Administración por mandato expreso del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (concordante con el 259 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS).

(...)

24. Entonces, se deberá declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 103-2019- UNTRM/CU <sup>(5)</sup>, de fecha 07 de marzo de 2019 y la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de abril de 2019, pues contravienen la ley, al haber operado la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y no se declarado de oficio por la demandada, pese a que se establece como una obligación; por tanto, los actos administrativos incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, debiendo declararse en ese sentido”.

- Con respecto a la incorporación sostiene que al haberse amparado la nulidad de las resoluciones es cuestionadas como pretensión principal, corresponde restablecer la situación jurídica de la demandante hasta antes de la emisión de los citados actos

---

2 Se sanciona a la demandante por la comisión de faltas muy graves consistentes en: i) Apoyar a los docentes que realizaron la toma de la oficina de rectorado, lo que trajo consigo que participe directamente y físicamente en la toma de la mencionada oficina; ii) Permanecer en la oficina del rectorado no permitiendo que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad; iii) Realizar actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad Universitario.



administrativo, ordenando su reincorporación como docente auxiliar de la citada escuela profesional.

- Con respecto al extremo de la indemnización, señala que no se encuentra los fundamentos de los requisitos concurrente de la responsabilidad civil, además de no existir los montos correspondientes a los extremos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, que imposibilitan efectuar un pronunciamiento de fondo; razones por las cuales declara improcedente dicho extremo de la demanda.

iii) Conclusión: Se declara fundada la demanda de nulidad de los actos administrativos y la pretensión de reposición e improcedente la indemnización por lucro cesante.

**4.3** En el caso de autos advertimos que la apelación centró su fundamentación es que no se está cumpliendo con los requisitos de forma para la emisión de resoluciones judiciales, pues en el caso de la sentencia, el acto jurídico procesal más importante, a través de ellas el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso en concreto; **en el presente caso que señora Juez ha expedido una sentencia con motivación suficiente e inexistente, pues no ha realizado un análisis y compulsación y valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, ha omitido fundamentar el punto controvertido fijado en autos**, esto es, no ha justificado su fallo, pues ha incumplido con el deber de dar una respuesta a la controversia, con la debida razonabilidad, logicidad y análisis de los medios probatorios; en el octavo fundamento de la recurrida se señala que el A quo declara la nulidad del extremo de la resolución recurrida sin alterar los extremos ni las actuaciones posteriores, en tanto no cause perjuicio a ninguna de las partes procesales y además la controversia y argumentos postulatorios ha girado en torno a la caducidad del procedimiento administrativo y no respecto de punto controvertido fijado en la resolución quince; que resulta contradictorio que no cause perjuicio a las partes, la A quo no ha advertido con dicha decisión se está vulnerando el principio de motivación de resoluciones al no dar respuesta al punto controvertido, porque con la Resolución de Consejo Universitario N° 182-2019-UNTRM/CU ha sido proyectado para confirmar la sanción del demandante, el cual su control jurídico obedecerá si dicha resolución ha sido emitido dentro de los requisitos de validez y respetando las normas de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamentos.



**4.4** Así conforme estos argumentos se denuncia la infracción al derecho del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en vertiente de motivación aparente tutelada por el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y el derecho al debido proceso en su vertiente al derecho a la prueba tutelada por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; a cuyo efecto, previamente resulta necesaria las siguientes presiones: .

***& Del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales***

**4.4.1** Previamente al respecto debe precisarse que el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales constituye garantías constitucionales consagradas en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por el inciso 6) del artículo 50, 121 y el inciso 3) del 122 del Código Procesal Civil los cuales aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en las que sostienen sus juicios y a la valorar las mismas racionalmente; advirtiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea del razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia sino también en la ponderación de los elementos introducidos al proceso de acuerdo al sistema legal; esto es, se debe justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia con la finalidad de legitimarla.

**4.4.2** Sobre este particular, el Tribunal Constitucional en al STC N° 04295-2007-PHC/TC, en su fundamento cuarto ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas al menor capricho de los magistrados sino en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o las que se deriven del caso.

**4.4.3** Es por ello, que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizar al justiciable, ante un pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro



de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que se encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

**4.4.4** Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrada como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso al justiciable el razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueden ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esa fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta observancia correspondiente al petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.

**4.4.5** Asimismo, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de lo establecido por los incisos 3 y 4 del artículo 122 de la acotada norma legal, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos determinados en el proceso, así como sobre todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios, debiendo agregar que la fijación de los puntos controvertidos en el proceso, es materia de conflicto y



lo resuelto en la sentencia por el juez; de manera que la fijación de los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de transcendental importancia en el desarrollo de un proceso al ser puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no por el que además transita la congruencia.

- 4.4.6** En materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también, con el derecho de defensa, del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho, se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.
- 4.4.7** Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, la obligación de poner atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto; por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, la cual es el fin del proceso.
- 4.4.8** Entre las reglas que regulan la actividad probatoria, tenemos las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Proce sal Civil. La doctrina autorizada, como la emitida por el autor Marcelo Sebastián Midón<sup>6</sup>, refiriéndose al “principio de motivación conjunta de los medios probatorios” señala que: “en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan,

---

<sup>6</sup> TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio. Parte General. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, cuyo, 2007, pp.167-168.



produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso, con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas, o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)".

- 4.5 Así conforme se desprende de la lectura integral de la sentencia, reconstruidas en los términos descritos en el 3.3.4 supra, la deducción lógica formal del Juzgado, es compatible con el silogismo que establecido; por lo que se puede concluir que la sentencia recurrida presenta una debida justificación interna.
- 4.6 Asimismo al analizar la sentencia objeto de impugnación, en lo que concierne a la justificación externa, **esta Sala Superior estima que la justificación externa realizada por el Juzgado es adecuada.** En efecto, las normas glosadas son las pertinentes para resolver el presente caso, los mismos que tienen una relación con la naturaleza de la pretensión que se ha demandado, y que también están vinculados con los hechos que se han examinado, y que tiene relación con las normas legales, en virtud de las cuales se ha resuelto cada uno de los extremos de la demanda, esto es, la pretensión principal de nulidad de actos administrativos contenidos en la Resolución de Consejo Universitario n° 103-2019UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N°182-2019-UNTRM/CU, la pretensión de reincorporación a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza en su condición de docente auxiliar a tiempo completo de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud y la pretensión de indemnización por lucro cesante del periodo solicitado; los mismos que han sido resueltos observando la congruencia procesal, esto es, en base a los hechos



alegadas de ambas partes; asimismo advertimos que la motivación es completa, pues responde a la cuestión controvertida esencial y pertinente planteada con la demanda; además, advertimos la motivación efectuada es suficiente, pues como ya quedó precisado, en la resolución recurrida se expresa las razones fácticas y jurídicas necesarias que justifican la decisión; máxime que con el recurso de apelación para sustentar la vulneración del derecho de motivación de resoluciones judiciales, sólo ha referido argumentos genéricos en el sentido, que se habría incurrido en motivación aparente; cuando conforme ya quedó precisado dichos extremos en la resolución recurrida se ha dado un respuesta razonada. En ese sentido, los argumentos referidos a que no se ha adecuado a una debida motivación, deben ser desestimados.

- 4.7** No obstante la conclusión anterior, cabe precisar que la entidad recurrente, en rigor denuncia que se ha expedido una sentencia con motivación aparente, bajo el sustento que no se ha realizado un análisis, compulsación y valoración de los medios probatorios y en que se ha omitido fundamentar el punto controvertido fijado en autos. A respecto debe tenerse en cuenta, que para Para establecer cuando estamos ante una motivación aparente cabe preguntarse a qué cuestión trata de contestar determinada argumentación judicial; y si la respuesta que obtenemos se refiere a un punto pertinente, específico y relevante (y además la respuesta es sólida), estaremos frente a una auténtica motivación.

Así de la evaluación del razonamiento esgrimido de la resolución recurrida; advertimos, que en la recurrida ha dado una respuesta razonadas a las alegaciones tanto de la demandante como del recurrente; en que se ha expresado su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que deriva en la consecuencia contenida en la decisión; pues conforme se puede advertir entre otros fundamentos y en particular del fundamento 16 a 24 de la resolución recurrida, en el cual se ha valorado los medios probatorios pertinente incorporados al proceso, entre ellos Resolución de Consejo Universitario N° 225-2018-UNTRM/CU de fecha 11 de mayo de 2018, Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU de fecha 28 de junio de 2018, el Consejo Universitario instaura proceso administrativo disciplinario, notificando el acto administrativo con la carta N° 00183-2018-UNTRM-TH que se recepciona el 02 de julio de 2018; Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto de 2018, rectificada con la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, el Consejo Universitario resuelve imponer sanción de destitución; Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-





UNTRM/CU de fecha 26 de septiembre de 2018, el Consejo Universitario declara la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de la Resolución de Consejo Universitario 362-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 370- 2018-UNTRM/CU, dejando sin efecto la destitución y retrotrayendo el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa de emisión del Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; Con la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de enero de 2019, rectificadas con la Resolución Rectoral N°046-2019-UNTRM/CU y Resolución Rectoral N°094-2019-UNTRM/R, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la demandante; Resolución de Consejo Universitario N°103-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de marzo de 2019, se impone sanción de destitución a la demandante; en base al cual se ha determinado válidamente que desde el 13 de abril de 2018, fecha de notificación de la imputación hasta el 7 de marzo de 2018, fecha de emisión de la sanción, el plazo de nueve meses fijado para la conclusión del procedimiento ha transcurrido en exceso, lo que significa la caducidad del proceso administrativo disciplinario, con el cual en la recurrida se verificó la vulneración del debido procedimiento, por haberse sancionado a la demandante sin considerar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, que debió declararse de oficio por mandato del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que los actos administrativos incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- 4.8** Evidenciándose de la argumentación expuesta, que la resolución apelada en su fundamentación se ha expresado su razonamiento, sus valoraciones de los medios probatorios incorporados al proceso con arreglo a lo dispuesto del artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, y las premisas fácticas y normativas que deriva en la consecuencia contenida en la decisión; fundamentación que se ajusta a la materia controvertida y han sido desarrollado en función a los puntos controvertidos al que se hace referencia en el punto 3.2.3 supra fijado en autos, sin que se observe un mero cumplimiento formal al mandato de motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, se determina que la sentencia apelada no ha incurrido en motivación aparente o insuficiente u otra patología de la motivación de resoluciones judiciales, ni ha infringido las causales procesales denunciadas; en virtud del cual, el recurso de apelación deviene en infundada en estos extremos
- 4.9** Habiendo absuelto cada uno de los agravios relevantes que sustenta el recurso de apelación, los mismos que no enervan ninguno de los extremos de la recurrida,



sino más bien se advierte que la recurrida se ha expedido efectuando la evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable. Siendo ello así, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

**V. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, **MI VOTO:** es porque:

- 5.1. **SE DECLARA** infundado el recurso de apelación planteada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza contra la sentencia; en consecuencia; **SE CONFIRME** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés expedida por el Juzgado de Trabajo de Chachapoyas.
- 5.2. **SE NOTIFIQUE** y **SE DEVUELVA** los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Firmado doctor Alejandro Crispin Quispe- Juez Superior. Chachapoyas, veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. -----